

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

A fojas 1, el ciudadano Marco Vicuña Muñoz, cédula nacional de identidad número 8.900.290-7, domiciliado en avenida Alonso de Ercilla y Zúñiga número 404, de la comuna de Rengo, da cuenta de supuestas irregularidades que se habrían producido en la elecciones Municipales efectuadas el día domingo 23 de octubre del año 2016, las cuales habría presenciado ya que participo cooperando con el candidato a Concejal Julio Ibarra Maripangue. Señala que sorprendió al apoderado de la Democracia Cristiana señor Patricio Yáñez Abarca, dando instrucciones y sacando votos de la mesa número 24. En la presentación sólo se denuncian los hechos expuestos, pero no se formulan peticiones concretas.

De fojas 5 a fojas 52, se agrega a los autos acta del Colegio Escrutador de la comuna de Rengo. A fojas 54, se dio cuenta de la presentación, quedando en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:**

1.- Pareciera ser que la solicitud de fojas 1, presentada el 27 de octubre del 2016, por el ciudadano Marco Vicuña Muñoz, cédula nacional de identidad número 8.900.290-7, constituiría una reclamación de nulidad de dicha elección, en atención a la naturaleza de los hechos que en ella se denuncian.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el escrutinio definitivo, calificación de la elección municipal y proclamación de los candidatos electos corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, según lo disponen los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- En atención a que la presentación efectuada correspondería a una reclamación de nulidad de la elección, para que esta acción proceda es

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

indispensable, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se invoque una causal expresamente prevista en la ley, que resulte acreditada y, además, como requisito sine qua non que las irregularidades alegadas haya dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado; presupuestos que ni siquiera se explican en el reclamo.

4.- A mayor abundamiento, las actas del Colegio Escrutador de la comuna de Rengo, acompañadas de fojas 5 a 52, no dan cuenta de observaciones ni incidentes o reclamos concernientes al reclamo en cuestión. Por otro lado, la totalidad de las mesas de sufragio de la comuna de Rengo, se encuentran escrutadas, y se tuvieron a la vista a efectos de resolver la solicitud, sin que se aprecie en ellas observaciones relevantes que pudieran afectar el resultado electoral.

5.- Así las cosas, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino rechazar la reclamación de fojas 1.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1° y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; 96, 97 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado de fecha 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, y Acuerdo de ese mismo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que, se **RECHAZA** la solicitud de reclamación de nulidad correspondiente a la elección de Concejales de la comuna de Rengo, interpuesta por el ciudadano Marco Vicuña Muñoz, el día 27 de octubre del 2016, de fojas 1 y siguientes, sin perjuicio de las rectificaciones que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme lo dicho en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.708.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-